EDUARDO MUÑOZ DOMÍNGUEZ (1 de 1)
SECRETARIO-INTERVENTOR
Fecha Firma: 22/10/2015
HASH: 8deb140c480769d8991c17c7aca9a44b

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE LAS HERENCIAS EL DÍA 8 DE OCTUBRE DE 2.015. N. 10/2.015.

En el Salón de Plenos sito en la Casa Consistorial, siendo las veintiuna horas del día ocho de octubre de dos mil quince, se reúne el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria convocada al efecto, con arreglo al siguiente orden del día y con la asistencia de los señores concejales que a continuación se relacionan:

Alcalde
D. Pedro Díaz Moreno

Concejales
D. Juan José Díaz Plaza
D. Juan Carlos Pinero Rodríguez
D. Julián Rodríguez Serrano
D. Luis Marceliano Castro de Ana
D. José María Martín Sánchez.
Dª. María Estela Ojeda Oliva.

Secretario
D. Eduardo Muñoz Domínguez

Por el Sr. Alcalde se procede a dar lectura de los puntos del orden del día de la sesión.

Antes de comenzar con el orden del día, y al tratarse de una sesión ordinaria, por el Sr. Alcalde se comenta que existen un asunto urgente que debe tratarse en esta sesión plenaria, siendo ésta la solicitud al Ministerio de Hacienda de la ampliación del plazo de reintegro de la liquidación de la Participación en los Tributos del Estado del año 2.013.

Sometida la urgencia del asunto a votación, por unanimidad de los presentes se acuerda incluirlo en el orden del día.

Una vez ratificada por el Pleno la urgencia de dicho punto en el orden del día de la sesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Sr. Alcalde se procede a dar lectura de los puntos del orden del día de la sesión.

A) PARTE DISPOSITIVA

1.- APROBACIÓN ACTA Nº 9/2015.

Por el Sr. Alcalde se pregunta si algún miembro de los Grupos Políticos tiene que hacer alguna alegación al acta que se somete a aprobación.

No produciéndose ninguna alegación al acta, se somete a votación el acta nº 9/2015 quedando aprobada con cuatro votos a favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano; y dos en contra, el del Sr. Martín Sánchez y el de la Sra. Ojeda Oliva.

2.- SOLICITUD AMPLIACIÓN PLAZO REINTEGRO LIQUIDACIÓN PIE AÑO 2.013.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien explica que como a la mayoría de los Municipios, la liquidación de los Tributos del Estado del año 2.013 ha salido a devolver. Para el Ayuntamiento de Las herencias la cantidad a devolver asciende a 3.642,21 euros.

El Estado a través de lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto Ley 17/2014, ha establecido la posibilidad para los Ayuntamientos que lo soliciten de ampliar el plazo en 120 meses para la devolución de la Participación de los Tributos del Estado derivados de la liquidación definitiva del año 2.013.

De dicha ampliación pueden beneficiarse las Entidades que hayan presentado la liquidación del año 2014, que cumplan los objetivos de deuda y estabilidad y cuyo período de pago a proveedores no supere el plazo máximo establecido en la normativa sobre morosidad en más de un mes, como es este Ayuntamiento.

Sometido el asunto a votación, por unanimidad de los presentes se acuerda:

PRIMERO.- Ampliar en 120 meses el plazo de la devolución de la liquidación negativa de la PIE 2013 que este Ayuntamiento tiene con el Estado, y que asciende a 3.642,21€

SEGUNDO.- Facultar a la Secretaría- Intervención del Ayuntamiento al envío al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de la documentación necesaria para que este Ayuntamiento pueda acogerse a dicha ampliación.

3.- REVOCACIÓN NOMBRAMIENTO DE TESORERO.

Por el Sr. Alcalde se da cuenta de la siguiente Resolución de Alcaldía:

- Revocación Nombramiento de Tesorero.

"RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

REVOCACIÓN NOMBRAMIENTO TESORERO

Con fecha 18 de junio de 2.015 se dio cuenta al Pleno del nombramiento del Concejal Don Juan Carlos Pinero Rodríguez como Tesorero de la Corporación, de conformidad con el artículo 2.f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 10/2015, de 11 de septiembre, se establece que la función de Tesorería es una función reservada a los Secretarios-Interventores.

Por todo ello

RESUELVO

PRIMERO.- Revocar el nombramiento de Don Juan Carlos Pinero Rodríguez como Tesorero de la Corporación, al atribuírsele dicha competencia al Secretario-Interventor.

SEGUNDO.- Dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

TERCERO.- Comunicar a los Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos."

4.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Por el Sr. Secretario se explica que al llegar al Ayuntamiento se encontró con que las Ordenanzas no estaban publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia, por lo que se desconoce cuáles están vigentes.

Con la aprobación de esta Ordenanza, así como la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se va a tratar en el siguiente punto del orden del día, y otras que ya han sido aprobadas, se pretende regular la situación de las ordenanzas del Ayuntamiento.

No se produce una subida del tipo de gravamen, quedando establecido en el 2.5% que se viene aplicando.

Sometido el asunto a votación, por unanimidad de los presentes se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se recoge en el Anexo I del presente acta.

5.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien explica que dicha Ordenanza se ha dictaminado favorablemente en la Comisión de Hacienda.

Los tipos de gravamen que se establecen son los aplicados hasta la fecha: 0,50% para inmuebles urbanos, 0,75% para rústicos y 1,30% para inmuebles de características especiales.

Sometido el asunto a votación, por unanimidad de los presentes se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se recoge en el Anexo II del presente acta.

6.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES DE USO NO DEPORTIVO.

En este momento de la sesión se incorpora el Concejal Don Luis Marceliano Castro de Ana.

Por el Sr. Alcalde se explica que lo que se quiere con la aprobación de esta Ordenanza es evitar situaciones que ya se han producido cuando el Ayuntamiento ha dejado los centros de usos múltiples para celebraciones u otras actividades.

Se incorpora en la Ordenanza la exigencia, con carácter previo a la utilización de los edificios del Centro sito en C/ Antonia Sánchez Gil y del Centro Social de el Membrillo, de una fianza de 50€ para garantizar la limpieza y cuidado de las instalaciones. Además, se fija una tasa de 5€/día por utilización de los edificios para gastos de luz, agua, etc.

Se pregunta por el Sr. Martín Sánchez que si lo que se está regulando es la cesión de los locales del Ayuntamiento.

Sr. Alcalde: lo que se regulan son sólo los centros sitos en C/ Antonia Sánchez Gil y en el Membrillo. Que cuando dichos centros los utilice el AMPA, se realicen clases de villancicos, etc. estas actividades organizadas por asociaciones estarán exentas de la tasa.

Sometido el asunto a votación, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización de Locales municipales de uso no deportivo, con seis votos a favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano, el del Sr. Castro de Ana y el de la Sra. Ojeda Oliva ; y uno en contra, el del Sr. Martín Sánchez.
Se recoge la Ordenanza en el Anexo III del acta.

7.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Por el Sr. Alcalde se comenta que dicha Ordenanza se ha dictaminado favorablemente en la Comisión de Hacienda celebrada.

Que tampoco supone una subida de la tasa, quedando fijada la misma en 41€ para vivienda y en 73,80€ para los establecimientos, pero lo que sí se hace es relacionar la existencia de contador de agua potable con la tasa de basuras como se hace en la mayoría de los municipios; de forma que si una persona tiene varias viviendas y con agua potable en todas ellas, va a tener que abonar la tasa de basuras por cada una de ellas.

Sometido el asunto a votación, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, con seis votos a favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano, el del Sr. Castro de Ana y el del Sr. Martín Sánchez; y uno en contra, el de la Sra. Ojeda Oliva
Se recoge la Ordenanza en el Anexo IV del acta.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y EVACUACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES.

Por el Sr. Alcalde se comenta que la presente Ordenanza se ha dictaminado favorablemente en la Comisión de Hacienda.
Con la aprobación de estos nuevos precios se pretende acercar el coste que supone para el Ayuntamiento la prestación del servicio, con los ingresos. De los pueblos de la zona, es en éste donde menos se paga con diferencia, a pesar de este incremento del 15%.

Sr. Martín Sánchez: pide que teniendo un remanente de tesorería de 176.000€ no se suban los impuestos.

Sr. Alcalde: contesta que los servicios se tiene que financiar. Se cobra lo mínimo que se puede cobrar. Con estos precios no se aproxima ni a 1/3 con respecto a lo que pagan otros pueblos de la zona. El Ayuntamiento está haciendo un enorme esfuerzo por dejar terminadas las inversiones en hidráulica.

Sr. Martín Sánchez: señala que la red de aguas está mal porque se producen averías cada semana.

Sr. Alcalde: las únicas averías que se han producido últimamente son en la C/ Estación y en la calle donde yo vivo.

Sr. Martín Sánchez: cree que no se debe comparar con otros pueblos para justificar la subida del agua.

Sometido el asunto a votación, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de agua potable, con cinco votos a

favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano y el del Sr. Castro de Ana; y dos votos en contra, el del Sr. Martín Sánchez y el de la Sra. Ojeda Oliva
Se recoge la Ordenanza en el Anexo V del acta.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien expone que como ya se ha explicado en la Comisión de Hacienda, se debe adaptar la Ordenanza de Ayuda a Domicilio a la Ley 14/2010 de Servicios Sociales de Castilla la Mancha y al Acuerdo de 10 de julio de 2012 del Consejo Territorial para la mejora del sistema para la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Con ello se consigue establecer una tasa distinta a los usuarios del servicio de ayuda a domicilio teniendo en cuenta su capacidad económica, tanto en renta como en patrimonio.

Se añade por el Sr. Alcalde que con el fin de que no se aumente en exceso las tasas a los usuarios actuales, se fijan una serie de bonificaciones que por parte del Ayuntamiento, de forma que una parte del coste del servicio se va a financiar por el Ayuntamiento.

Sometido el asunto a votación, se aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, con cinco votos a favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano y el del Sr. Castro de Ana; y dos votos en contra, el del Sr. Martín Sánchez y el de la Sra. Ojeda Oliva
Se recoge la Ordenanza en el Anexo VI del acta.

10.- MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO 2/2015. CRÉDITO EXTRAORDINARIO.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien expone que la aprobación de dicha modificación es necesaria para financiar las obras de el Membrillo.

Sometido el asunto a votación, por unanimidad de los presentes se acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del presupuesto nº 2/2015, a través de un crédito extraordinario.

SEGUNDO.- Las partidas afectadas por la modificación del presupuesto son:

Alta en Presupuesto de ingresos

Partida	Concepto	Importe
76601	Subv. Tierras de Talavera Acond Local	28.541,23€
76101	Subv. Dip. Inv. Año 2.015	20.000€
87000	Para Gastos Generales	33.174,52€
	TOTAL	**81.715,75€**

Alta en Presupuesto de gastos

Partida	Concepto	Importe
153.68100	Inv. Acond. Local el Membrillo	63.000€
1532.61900	Plan de Anejos 2015	18.715,75€
	TOTAL	**81.715,75€**

11.- MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO 5/2015. TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien expone que en el Presupuesto del ejercicio existen partidas con crédito disponible que no va a ser utilizado de aquí a final de año, y existen otras partidas en las que es necesario aumentar el crédito con el fin de poder aplicar al presupuesto del ejercicio 2015 facturas pendientes de reconocer. Esto se consigue mediante la modificación del presupuesto a través de una transferencia de créditos entre distintas áreas de gasto.

Sometido el asunto a votación, con cinco votos a favor, el del Sr. Díaz Moreno, el del Sr. Díaz Plaza, el del Sr. Pinero Rodríguez y el del Sr. Rodríguez Serrano y el del Sr. Castro de Ana; y dos votos en contra, el del Sr. Martín Sánchez y el de la Sra. Ojeda Oliva, se adopta el siguiente

acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del presupuesto nº 5/2015, a través de una transferencia de crédito.

SEGUNDO.- Las partidas afectadas por la modificación del presupuesto son:

BAJAS DE CRÉDITOS			ALTA DE CRÉDITOS		
920-48000	Subvención	1300	338-22609	Festejos	12000
1532-16000	Seg.Social	1000	342-21000	Gastos mantenim. Piscina	500
161-16000	Seg.Social	2400	011-91300	Devolución Tributos	800
1532-68100	Inv. En Infrestructuras	4000			
161-22101	Agua	1000			
1622-46700	Consorcio residuos	3000			
165-22100	Alumbrado público	600			
	TOTAL	**13300**		**TOTAL**	**13300**

B) CONTROL POLÍTICO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

1.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Secretario quien procede a dar lectura resumida de los Decretos de Alcaldía, dictados desde el último pleno ordinario. Se da cuenta de los Decretos que van del número 56/2015 al 76/2015.

2.- MOCIONES.

Por el Sr. Alcalde se cede la palabra al Sr. Portavoz del Grupo PSOE al haber presentado una moción con fecha 13 de julio de 2.015.

Se toma la palabra por el Sr. Martín Sánchez quien da lectura a la moción cuya propuesta es la siguiente:
"Se propone la creación de una ayuda económica destinada a material escolar para los padres de todos los niños matriculados en el colegio

"Cristo de la Veracruz" de Las Herencias, así como del colegio público de El Membrillo.

Sra. Ojeda Oliva: lo que se pretende es ayudar a las familias con niños en el colegio que no tienen para comprar material escolar.

Sr. Alcalde: dice que estuvo hablando con la profesora para decirle que si necesitaban ayuda del Ayuntamiento que la solicitaran. Desde el Ayuntamiento ya se ha colaborado en varias ocasiones para intentar que haya cuantos más niños en el colegio. La última vez se contrató a una persona con dos niños en el colegio para evitar que se fueran del pueblo. A las personas que lo están pasando mal habrá que ayudarlas. Se analizarán los problemas y si es necesario se les echará una mano.

Sr. Martín Sánchez: cree que es más fácil dar una ayuda por niño escolarizados porque las familias con problemas económicos por vergüenza no van a venir a pedirla.

Sr. Alcalde: cree que lo mejor es estudiar cada caso en particular y propone una reunión con la profesora y con la Presidenta del AMPA para estudiar las necesidades.

Una vez debatida, se somete la moción a votación y por unanimidad de los presentes se acuerda facultar al Alcalde a reunirse con el centro escolar y con el AMPA y ver las necesidades de las familias con niños escolarizados, y aprobar la ayuda económica necesaria para que todos los niños dispongan de material escolar.

3.- INFORMES DE ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde se informa de lo siguiente:

1º) Se ha presentado en Confederación un proyecto para intentar potenciar el río para el piragüismo y delimitar la zona para un observatorio de las aves.

2º) Se están intentando arreglar, también en la Confederación, la situación de los arroyos del casco urbano de Las Herencias y de El membrillo, para evitar los problemas de inundaciones que ya se han producido.

3º) Se está estudiando la posibilidad de hacer una doble tubería y evitar así que las aguas pluviales se junten con las aguas de la red de alcantarillado.

4º) Se va a poner en marcha de nuevo el proyecto de "Tu Salud en Marcha" para las personas mayores del pueblo.

4.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Martín Sánchez formula los siguientes ruegos y preguntas:

a) Se pregunta por qué la impresión de los libros de Fiestas costó el año pasado 1491€ y este año ha costado 2.651€, es decir, 1.100€ más.

Sr. Alcalde: se contesta que porque con esta nueva empresa se han evitado las erratas que el año pasado hizo que se devolvieran los libros. Además, se han hecho también carteles.

Sr. Martín Sánchez: con los libros en la mano de los dos años, expone que sigue sin entender la diferencia de precio, ya que a su juicio son iguales.

b) Se pregunta por qué el San Fermín Infantil, que consistía en un chaval con una carretilla ha costado 1.200.

Sr. Pinero Rodríguez: contesta que viene subvencionado. Que además por parte de este proveedor se ha regalado la Fiesta de la Espuma y los Castillos para los niños.

c) Se pregunta por qué el parque acuático del verano ha costado 1936€. Le parece una barbaridad.

Sr. Pinero Rodríguez: contesta que ha costado lo mismo que el año pasado. Cree que todos deben divertirse en las fiestas, desde los más pequeños hasta los más mayores.

d) Se pregunta por qué no se le autoriza a dar un curso gratuito para los mayores en el Centro Cultural con la excusa de no haber wifi en la planta alta, cuando los chicos están jugando con el móvil en la puerta por utilizar el wifi.

Sr. Alcalde: contesta que ya se ha instalado wifi en la planta alta del Centro Cultural.

El Sr. Pinero Rodríguez formula una pregunta dirigida al Sr. Sánchez Martín:

a) Le pregunta, en relación con lo que ha publicado en el facebook, si ya sabe de quien es la nave del padre del concejal.

Sr. Martín Sánchez: contesta que cuando estaba trabajando en el Ayuntamiento le mandaron limpiar la puerta de una persona y la calle. Lo que publiqué en internet es que allí enfrente había un basurero y que no se había limpiado.

Sr. Pinero Rodríguez: contesta que lo que pone en facebook es que le han mandado limpiar la puerta de un concejal.

Sr. Martín Sánchez: me negué a limpiar la puerta.

Sr. Alcalde: en ningún momento se manda a limpiar la puerta, esa es una calle como otra cualquiera.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión a las veintidós horas y cinco minutos del día anteriormente señalado, de lo que como Secretario doy fe.

Vº Bº
El Alcalde

Fdo. Pedro Díaz Moreno

El Secretario

Fdo. Eduardo Muñoz Domínguez

ANEXO I

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio; o bien, se hayan realizado las obras sujetas a licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, a consecuencia de una orden de ejecución dictada por este Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones u obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios regímenes especiales, las tasa, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con

la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La base imponible se determinará a la vista del informe que emitan los técnicos municipales sobre el coste real y efectivo de la construcción que se prevé según el proyecto presentado.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 2,5 por 100.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.- Gestión del impuesto

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. - El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será de cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3.- Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa o declaración responsable por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de

presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

6.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aún cuando no se hubiera practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el impuesto.

En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

Artículo 5.- Comprobación de las autoliquidaciones

1.- A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá, mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios Municipales, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia o de la declaración responsable o comunicación previa, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2.- En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las

certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección, pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria.

3.- Salvo que se haya producido el devengo, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística o la declaración responsable o comunicación previa, sea ésta denegada o se produzca por caducidad por causa imputable al interesado.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

1. Está exenta de pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomos, tanto si se trata de obra de inversión nueva como de conservación.

2. No se establece bonificación alguna.

Artículo 7.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de su integra publicación en el Boletín Provincial de Toledo y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO II

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:
1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. Supuestos de no Sujeción

No están sujetos a este Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los Municipios en que estén enclavados:

— Los de dominio público afectos a uso público.
— Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
— Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 6. Exenciones de oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
d) Los de la Cruz Roja Española.
e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.
f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 7. Exenciones de Carácter Rogado

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:
a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Las exenciones de carácter rogado surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 9. Base Liquidable

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que en su caso, legalmente corresponda.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

ARTÍCULO 10. Reducciones de la Base Imponible

1. La reducción en la base imponible se aplicará a los bienes inmuebles urbanos y rústicos que a continuación se enumeran; en ningún caso será de aplicación a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, en virtud de:

1. La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad a 1 de enero de 1997.

2. La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción de 9 años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Inmuebles situados en Municipios para los que se hubiera aprobado una Ponencia de Valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
1.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
2.° Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
3.° Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
4.° Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

En el caso del artículo 8.1.b), punto 1, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

En el caso del artículo 8.1.b), puntos 2, 3 y 4, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del Municipio.

2. La reducción de la base imponible se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del Impuesto. Las reducciones establecidas en este artículo no se aplicarán respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales.

3. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

4. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor único para todos los inmuebles afectados del Municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
5. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base (en los términos especificados en el artículo 69 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando se trate de los supuestos del artículo 8.1.b) punto 2 y punto 3.

5. En los bienes inmuebles de características especiales no se aplicarán reducciones en la base imponible a efectos de determinar la base liquidable del impuesto.

ARTÍCULO 11. Cuota Tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12. Tipo de Gravamen

1. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán del 0,50%.

2. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza rústica serán del 0,75%.
3. Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles de características especiales serán del 1,30%.

ARTÍCULO 13. Período Impositivo y Devengo del Impuesto

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.
Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

ARTÍCULO 14. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

ARTÍCULO 15. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

ARTÍCULO 16. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO III

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

El Ayuntamiento de Las Herencias, en uso de las facultades concedidas por los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente Ordenanza ateniéndose a lo establecido en los artículos 15 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 1. Objeto

Será objeto de esta tasa la utilización de locales municipales para la celebración de reuniones, actos o para cualquier otro uso. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de denegar la utilización cuando la naturaleza del acto se presuma ilegal, indecorosa, o pudiera provocar alarma social o deterioro de los locales.

La concesión del uso de las instalaciones estará sujeta a la disponibilidad de las mismas.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente los locales municipales para la celebración de reuniones, actos o cualquier otro uso.

Artículo 3. Exenciones

Están exentas del pago de la tasa:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
b) Las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro, así como aquellas cuyo fin social tenga un interés social o cultural.
c) Otros actos o actividades que el Ayuntamiento considere de interés para el Municipio.
d) Actos organizados por los partidos políticos en campaña electoral.

Artículo 4. Cuantía

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se fija según los siguientes importes:

	Por día
Utilización del Centro sito en C/ Antonia Sánchez Gil	5€
Utilización del Centro Social de El Membrillo	5€

Artículo 5. Fianza previa a la utilización o aprovechamiento

1. A todos los efectos, junto con el pago de la tasa, se tendrá que depositar en las entidades bancarias designadas, fianza en metálico por los siguientes importes, para responder de los posibles daños que se produzcan, tanto en el inmueble como en las instalaciones que le son propias (iluminación, mobiliario, etc.), así como por la limpieza de las instalaciones.

El importe de la fianza será:

- Por utilización del Centro sito en C/ Antonia Sánchez Gil	50€
- Por utilización del Centro Social de El Membrillo	50€

2. La fianza será devuelta una vez finalizado el período de cesión del inmueble y siempre que por los servicios municipales se emita informe en que se acredite que el inmueble se devuelve a la Corporación en el mismo estado de conservación y limpieza en que fue cedido.

3. En el supuesto de existir daños sobre el inmueble cedido, el cesionario tendrá que realizar las reparaciones necesarias en el plazo de cinco días hábiles desde que se produjo el daño.

4. Si finalizado el plazo señalado en el párrafo anterior es necesaria la realización de trabajos de reparación por daños causados durante el período de cesión y, no se hubieran ejecutado por el cesionario, se realizarán por el Ayuntamiento con cargo a la fianza depositada.

5. Si el coste de los trabajos de reparación fuera superior a la fianza depositada, el importe de la diferencia tendrá que ser abonado por el cesionario.
Las deudas con el Ayuntamiento por este concepto, serán motivo de denegación de nuevas utilizaciones o aprovechamiento de las instalaciones y edificios municipales.

Artículo 6. Devengo

La presente tasa se devenga en el momento de presentación de la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7. Normas de gestión

1. En el caso de que la actividad esté sujeta a la normativa de espectáculos públicos, para el uso de los locales, el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización, así como acreditar la suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil para las eventualidades que puedan producirse como consecuencia del espectáculo.

2. El pago de la tasa reguladora sólo otorga la utilización de los locales. La infraestructura necesaria para la realización de la actividad (megafonía, etc.), habrá de

ser facilitado y colocado por los organizadores de la misma, quienes habrán de dejar los locales a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.

3. La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, conforme al modelo del Anexo I, debiendo figurar en la misma:
- Fechas o período de utilización.
- Uso concreto del local.
- El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados.
- La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto o actividad de que se trate.

4. El pago de la tasa incluirá los gastos de energía eléctrica, yendo a cargo del peticionario los gastos de limpieza, vigilancia y cualesquiera otros que se produzcan, así como los desperfectos y deterioros que se puedan producir.

Artículo 8. Devolución

Procederá la devolución de lo abonado por esta tasa cuando:

a) No pueda utilizarse el local solicitado por causas no imputables al obligado al pago.
b) No se autorice la utilización o aprovechamiento solicitado, que tendrá que ser siempre motivada.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias

Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en la legislación aplicable a las Entidades Locales, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto 2/2004, en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

Don/Doña_____, con NIF, y domicilio en _____, de la localidad de _____, y con nº de teléfono_____, en nombre propio/en representación_____
de_____.

SOLICITA

UTILIZACIÓN del *(Marcar con una "X "la que proceda)*
- _____ Centro de la C/ Antonia Sánchez Gil
- _____ Centro Social de El Membrillo

FECHA: _____

USO CONCRETO: _____
_____

Y por todo ello, me comprometo al correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados, así como a la obtención con carácter previo a la actividad, en caso de ser necesario, de los permisos y seguros exigibles.

Se adjunta al presente justificante del resguardo de ingreso de la tasa y de la fianza exigida conforme a la Ordenanza Municipal.

Asimismo comunico mis datos bancarios a efectos de devolución de la fianza depositada:

Nº Cuenta: ES _ _ /_ _ _ _/_ _ _ _/_ _/_ _ _ _ _ _ _ _ _ _.

Las Herencias, a___ de _____ de_____.

Fdo._____.

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAS HERENCIAS (TOLEDO)

ANEXO IV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIOS URBANOS.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con el dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en el término municipal la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y su transporte al vertedero.

2. Son objetos de la tasa la recogida, conducción, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, cualquiera que sea su volumen o cantidad.

Se considerará como basura todo residuo o detrito, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etcétera, así como el producto de la limpieza de las viviendas y establecimientos comerciales o industriales, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos o cualquier otra materia cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2. Hecho imponible

1.Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación por el Ayuntamiento del servicio de recogida, transferencia, tratamiento y eliminación de basuras y residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos en donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, o bien, sean utilizados a modo particular por el obligado tributario.

Se entenderá, en todo caso, que el contribuyente utiliza a modo particular el local o vivienda de que se trate, cuando una vez que se produzca el cese de su actividad en el mismo, continúe de alta en el contrato de suministro de agua potable.

2. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando, existiendo un bien inmueble o local, esté vigente el suministro de agua potable en los mismos.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las viviendas y locales sitos en vías públicas o lugares en

que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, arrendatario o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos de contribuyentes los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la normativa de gestión, recaudación e inspección.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad catastral que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, conforme a los datos que figuren en el Catastro Inmobiliario.

2. Las cuotas anuales a aplicar serán las siguientes:
   a) Viviendas: 41€.
   b) Establecimientos mercantiles o industriales: 73,80€
      Se incluyen en esta categoría, entre otros:
      - Alojamientos(hoteles, hostales, casas rurales, residencias y similares).
      - Establecimientos comerciales no alimentarios y no incluidos en alguno de los apartados anteriores.
      - Establecimientos comerciales alimentarios.
      - Bar, cafetería, pub, discoteca y restaurante.
      - Establecimientos e industrias que reciban el servicio de recogida de basura.

3. En caso de que en un inmueble destinado a vivienda se desarrolle una o varias actividades comerciales/industriales, la cuota vendrá dada por la suma de las cuotas de vivienda y de las correspondientes a la actividad o actividades comerciales que se desarrollen en dicho inmueble.

4. En el caso de que en un mismo inmueble se desarrollen varias actividades diferentes, la cuota vendrá dada por la suma de las correspondientes a cada una de las actividades.

5. En el caso de que en un mismo inmueble haya más de una vivienda, cada una de ellas pagará la correspondiente cuota.

Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7. Clasificación de los inmuebles

Al solo efecto de la determinación de la base de tributación de esta Ordenanza, los inmuebles se van a clasificar en base a la calificación otorgada por la Dirección General del catastro.

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo de la tasa comprenderá el año natural liquidándose anualmente y devengándose desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida en el municipio.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio de recogida, las cuotas se devengarán el día primero del año natural.

3. En caso de baja en el padrón, las cuotas se devengan hasta el último día del año natural en el que se haya notificado.

Artículo 9. Normas de gestión

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el Ayuntamiento en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Deberán igualmente, declarar cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen, dentro del mismo plazo.

A estos efectos se producirá el alta, baja o modificación de oficio, de aquellos sujetos pasivos que causen esa misma situación en el servicio de suministro de agua.

2. El cobro de las cuotas de esta Ordenanza se efectuará anualmente, a través del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria, o bien por cualquier otro sistema de cobro que el Ayuntamiento estime conveniente.

3. Las declaraciones referentes a cambios de contribuyentes surtirán efectos a partir del período siguiente que corresponda al recibo que satisfagan.

4. Cuando se comuniquen bajas de contribuyentes que impliquen el alta de otro contribuyente deberá acompañarse dicha alta, sin cuyo requisito no tendrá efectividad la baja.

Artículo 10. Obligaciones de los usuarios

Los ciudadanos están obligados a:

a) Reducir el volumen de los residuos compactándolos de tal forma que se aproveche al máximo la capacidad de las bolsas y contenedores.
b) Separar los residuos y depositar los mismos en los contenedores o puntos de recogida establecidos al efecto de acuerdo con la presente Ordenanza.
c) En su caso, sacar los contenedores a la vía pública para su recogida por el servicio público en las horas y lugares establecidos por el Ayuntamiento.
d) Cumplir con los horarios de depósito y entrega de residuos.
e) Comunicar al Ayuntamiento la existencia de residuos domésticos abandonados en la vía o espacios públicos.

Artículo 11. Prohibiciones

Queda prohibido:

a) Arrojar o abandonar residuos en la vía pública o en lugares diferentes a los especificados por el Ayuntamiento.
b) Depositar residuos en contenedores contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
c) Manipular contenedores y desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
d) Utilizar los contenedores para fines distintos a los previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 12. Infracciones y sanciones

En lo referido a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 27 de diciembre y demás normativa aplicable al efecto.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, con efectos el 1 de enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO V

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 1.- Fundamento.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Regulador de Bases del Régimen Local y lo previsto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua y evacuación de aguas residuales, incluidos los derechos de enganche.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales, así como los derechos de enganche o acometida a la red general.

Artículo 3.- Devengo.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio, tras la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la licencia, en los términos recogidos en el reglamento anexo a la presente ordenanza, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente del enganche.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y ss. de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de locales o viviendas a los que se provea del servicio, pudiéndose repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida por el suministro o distribución de agua, la conservación de la red de suministro de agua y de evacuación de aguas residuales, y el derecho de conexión a la red general.

Artículo 6. Cuotas tributarias.

1.- El suministro de agua se medirá con contador individual y las liquidaciones serán trimestrales según las siguientes tarifas:
Primer bloque (hasta 15 m3): cuota fija de 8,38 euros.
Segundo bloque (de 15 a 40 m3): 0,45 euros/metro cúbico.
Tercer bloque (de 40 a 70 m3): 0,63 euros/metro cúbico
Cuarto bloque (de 70 a 100 m3): 0,93 euros /metro cúbico.
Quinto bloque (más de 100 m3): 1,64 euros /metro cúbico.

2.- La cuota de alcantarillado será una cota fija de 5 euros/año, que se abonará junto con el recibo de agua potable correspondiente al segundo trimestre.

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de enganches solicitados, de acuerdo con la siguiente tarifa:
- A la red de agua potable: 40€
- A la red de alcantarillado: 32€.

Artículo 7. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y ss. de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ANEXO I

REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA Y DE EVACUACIÓN DE AGAUS RESIDUALES

Artículo 1.- Disposiciones generales

El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y la Ordenanza Fiscal Vigente.

Artículo 2.- Naturaleza

El servicio municipal de abastecimiento de agua potable tiene carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización, mediante la correspondiente alta del suministro, cuantas personas lo soliciten, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones

que se señalen en el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 3.- Solicitud de suministro

1. El suministro del servicio deberá ser solicitado en modelo normalizado por los propietarios, los arrendatarios, las comunidades de propietarios o sus representantes legales, o aquellos que disfruten del inmueble en precario, para sus respectivas fincas, viviendas, domicilios, locales de negocios o naves industriales, presentando el certificado de final de obra en el caso de tratarse de una vivienda de nueva construcción, o los pertinentes permisos y licencias legalmente establecidos si es para uso comercial o industrial. Podrá denegarse el alta en el servicio cuando a juicio de los técnicos municipales la vivienda, local o nave no reúnan las condiciones suficientes para el uso a que vayan a ser destinados.

2. En la solicitud deberá justificarse la condición del solicitante, uso a que se destina el suministro y domicilio en que desea que se realice, y cuantas circunstancias se estimen necesarias para la debida fijación de las condiciones técnicas de la instalación.

3. En el supuesto de que la solicitud de suministro sea realizada por el arrendatario de la finca a que vaya destinada, deberá ir firmada también por el propietario de la misma, quien responderá subsidiariamente ante el Ayuntamiento de las deudas de su arrendatario, derivadas del suministro de agua a su finca.

4. La concesión de suministro para usos industriales se hará siempre que las reservas de agua y las necesidades de la población lo permitan. El Ayuntamiento no estará obligado a facilitar agua para usos agrícolas.

5. El Ayuntamiento podrá conceder suministro de agua potable para parcelas sitas en suelo rústico, cuyo uso vaya destinado a:

a) Cualquier actividad que cuente con los permisos que correspondan en vigor.
b) La existencia de vivienda con licencia urbanística.

En ambos supuestos, los gastos de canalización de las aguas correrán a cargo del solicitante, debiendo cumplir con las indicaciones que se marquen desde el Ayuntamiento para hacer la acometida.

6. Las concesiones de suministro se otorgarán por resolución de Alcaldía, salvo delegación expresa en otro órgano.

Artículo 4.- Alta del suministro

1. Para la aprobación de la solicitud, los propietarios, los arrendatarios, las comunidades de propietarios o sus representantes legales, o aquellos que disfruten del inmueble en precario y, en caso de tratarse de suministro temporal para obra, con el promotor de la misma, deberán acreditar documentalmente su condición.

2. En caso de que el servicio se destine para inmueble destinado al comercio o la industria, se podrá conceder alta en el suministro al explotador de la actividad, el cual deberá acreditar esta condición, así como los pertinentes permisos y licencias que legalmente estén establecidos.

3. No podrá ser abonado del suministro de agua aquel que siéndolo anteriormente para otra finca o local, se le hubiese suspendido el suministro por falta de pago u otra medida reglamentaria o bien cualquier otra deuda con el servicio, a no ser que satisfaga sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiere lugar.

4. En el supuesto de impago de recibos por suministro de agua o impago de las sanciones que se pudieran imponer, la finca a la que se preste dicho servicio responderá subsidiariamente del pago.

Artículo 5.- Cambio de titularidad del suministro

1. En los casos de cambio de titularidad del suministro, el abonado, junto con el nuevo titular, quedan obligados a comunicar el hecho al Ayuntamiento, para que se proceda a dicho cambio.

2. El nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior abonado.

Artículo 6.- Modificación de condiciones del suministro

Cualquier modificación que interese al abonado efectuar en las características del suministro, le será comunicado al Ayuntamiento, quien resolverá conforme a la presente ordenanza.

Artículo 7.- Duración del suministro

1. La duración del suministro será hasta que el titular solicite la baja o se incumpla la presente ordenanza en alguno de sus artículos y que conlleve el corte. Si el usuario manifiesta su voluntad de rescindirlo, deberá hacerlo por escrito como mínimo con un mes de antelación, debiendo, en este caso abonar los recibos, en su caso, pendientes de pago.

2. El Ayuntamiento podrá proceder a rescindir el alta de suministro:

a) A instancia del abonado, en cuyo caso deberá comunicarlo al Ayuntamiento, al menos, con un mes de antelación, con el fin de proceder a la lectura del contador, hacer la liquidación y cerrar la acometida.
b) Por demolición o ruina del inmueble para el que fue concedido el servicio.
c) Por sanción por incumplimiento del usuario en sus obligaciones o infracción recogida en la presente ordenanza.

Artículo 8.- Responsabilidad del suministro

1. El Ayuntamiento con los recursos legales a su alcance, será el responsable de planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, tratar, almacenar, distribuir y situar los puntos de toma de los abonados de agua potable, así como de recoger, conducir y depurar las aguas residuales, de forma que permita su posterior vertido en las condiciones fijadas por la Ley.

2. El Ayuntamiento realizará el suministro de agua potable a los habitantes del término municipal, en las zonas en que esté instalada la red municipal de distribución con arreglo a las disposiciones de la presente Ordenanza y demás normativa legal que sea de aplicación.

3. La responsabilidad del Ayuntamiento de facilitar el servicio de abastecimiento de agua potable a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales para la concesión del suministro. Cuando no exista tubería de la red general de distribución no podrá exigirse el suministro a aquellas zonas e inmuebles a los que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. La petición de suministro de agua potable, llevará implícita la de conexión a la red de vertido de aguas residuales.

Artículo 9.- Continuidad del servicio

1. El servicio de abastecimiento de agua será continuo, salvo que por causas de fuerza mayor o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

2. Se podrá interrumpir la continuidad del servicio para proceder a realizar tareas ineludibles de conservación, para permitir reparaciones de tuberías, para mejorar la red general o por falta de disponibilidad de agua.

3. Los abonados que por la naturaleza del uso que den al agua, no puedan prescindir eventualmente del consumo durante el periodo de interrupción forzosa del suministro, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dicha contingencia.

Artículo 10.- Obligaciones de los abonados

1. Todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a las tarifas que tenga aprobadas en cada momento el Ayuntamiento, incluso cuando éstos provengan de avería en su particular red interna de distribución, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que reciba.

2. Los empleados municipales encargados de la lectura de los contadores y de la vigilancia o inspección de los aparatos e instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario, estando obligados los abonados a dar todas las facilidades.

3. Los abonados serán responsables de los daños y perjuicios que sus instalaciones interiores de agua puedan causar a terceros, así como de los deterioros que pudieran ocasionarse en sus propias instalaciones o equipamientos domésticos. Serán igualmente responsables cuando los mismos se produzcan por no comunicar el mal estado de su acometida.

4. Los abonados no podrán oponerse a la ejecución de los trabajos de mantenimiento y reparación o al reemplazo de los elementos de su acometida o del contador cuando técnicamente se estime necesario.

5. Los abonados están obligados al pago sin dilación de todas las facturas por:
- Consumo de agua.
- Otras tasas incluidas en el recibo del agua.
- Acometidas a la red general.
- Otros trabajos realizados por el servicio y que deban ser con cargo al abonado.

6. Los abonados no podrán bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

7. Los abonados o usuarios quedan obligados, en su propio interés, a dar cuenta inmediata al servicio, de aquellos hechos que puedan ser producidos como consecuencia de una avería en la red general de distribución, bien del propio inmueble, en los inmediatos o en la vía pública, así como en los casos de inundación de sótanos o dependencias.

8. Queda expresamente prohibido el vertido a la red municipal de recogida de aguas residuales, de elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red, instalaciones del servicio o a terceros, y que puedan tener como consecuencia la ralentización o anormal depurado de las aguas.

9. Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, quedando expresamente prohibida la posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

10. El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar, por escrito, al Ayuntamiento dicha baja con un mes de antelación, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.
La baja solicitada producirá efectos al trimestre siguiente, quedando el abonado obligado al pago de la tasa correspondiente al trimestre en que se solicite la misma.

Artículo 11.- Prohibición de extender el servicio por los usuarios

Queda prohibido extender el servicio de una finca, vivienda o local determinado, a otras fincas, viviendas o locales, aunque sean colindantes o del mismo propietario, salvo autorización por escrito del Ayuntamiento y por motivos justificados a juicio del mismo.

Artículo 12.- Cálculo del suministro

1. El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el Ayuntamiento de acuerdo con los siguientes procedimientos:
a) Por diferencia de lectura del aparato de medida.
b) Por estimación de consumos, cuando no sea posible la obtención de un índice, ya sea por imposibilidad de acceso al aparato de medida en la fecha fijada para su lectura o cualquier otra causa, y siempre que exista un histórico de consumos del suministro de al menos cuatro ciclos de lectura. La estimación se realizará tomando como consumo real el promedio de los cuatro periodos anteriores. En estos casos, el volumen facturado tendrá la consideración de facturación a cuenta y su importe se regularizará en el primer trimestre en que se disponga de diferencia de índices, deduciendo del consumo registrado los ya estimados.
c) Por evaluación de consumos (tanto alzado), cuando se registre una anomalía de contador en la fecha fijada para su lectura o se disponga de un sólo índice por invalidez anterior.

El cálculo del consumo evaluado se realizará de acuerdo con el procedimiento descrito para la estimación de consumos, teniendo en cuenta los parámetros de la actividad a que se dedique el agua consumida y temporada del año. Las facturaciones realizadas por el procedimiento de evaluación tendrán la consideración de firmes, es decir, no a cuenta.

d) Excepcionalmente cuando exista motivo suficiente a juicio del Ayuntamiento, para la no aplicación de cualquiera de los métodos anteriores, se tendrán en cuenta los caudales que pueda suministrar una toma de calibre y características de la considerada en las condiciones reales de trabajo en que se encuentre.

2. Cualquiera que sea el método necesario a utilizar, el cálculo del consumo de los abonados se realizará trimestralmente. No obstante, por necesidades del servicio este periodo podrá ser modificado por el Ayuntamiento por acuerdo expreso al efecto, siguiendo para ello el procedimiento legal a que hubiere lugar.

3. En caso de disconformidad del abonado con el funcionamiento del contador, podrá solicitar la verificación del mismo en los laboratorios de la Delegación de Industria, previo pago de los recibos pendientes antes de la reclamación. Efectuada la verificación, caso de resultar cierta la reclamación, el Ayuntamiento correrá con los gastos de verificación, cambiará el contador, a cargo del abonado, y devolverá a éste el exceso facturado. En caso de que la verificación del contador demuestre que el funcionamiento es correcto, el abonado correrá con los gastos de verificación, así como con los que

adicionalmente por montaje-desmontaje y traslado del contador a los laboratorios se generen.

Artículo 13.- Restricciones en el suministro

Cuando circunstancias de extrema sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados. En dichos supuestos, el Ayuntamiento vendrá obligado a informar a los abonados con la suficiente antelación de los horarios y zonas donde se van a sufrir las restricciones.

Artículo 14.- Tarifas

1.- Las tarifas se señalarán en la Ordenanza Fiscal respectiva que deberá ser aprobada por el órgano que proceda.
El Impuesto del Valor Añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

2.- El pago de los derechos de enganche o acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.
El cobro de la tasa se hará mediante recibos trimestrales.

3.- Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario se pasarán al cobro por vía de apremio con los recargos correspondientes. Si el pago no se realiza en dicho plazo se procederá al corte del suministro hasta que se abone la deuda contraída y conllevarán el pago de nuevos derechos de acometida.

Junto con los recargos e intereses que correspondan por el inicio de la vía de apremio, el Ayuntamiento cargará también los costes por la reclamación (Ej: gastos de correos, de publicación en boletín, etc.)

Artículo 15.- Obras de acometidas

1.- Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves, piezas, etc., para la conducción del agua hasta el contador del abonado serán por cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección técnica del personal municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

2.- La distancia de acometida desde el contador del concesionario a la red general, en caso urbano, será como máximo de 100 metros. Si fuese mayor, el Ayuntamiento deberá soportar el resto de los gastos de obra hasta conectar con la red general, pues está obligado a disponer de red general de agua a una distancia máxima de cien metros de cualquier edificio o solar que se ubique en el casco urbano y que necesite el servicio.

3.- Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas serán solicitadas por escrito con quince días de anticipación,

siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas. Asimismo, el Ayuntamiento podrá exigir una fianza del 100 por cien del importe de la obra como garantía de la adecuada realización de las obras.

Artículo 16.- Gastos de conservación de las acometidas

1. Serán de cuenta y cargo del abonado los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua desde el comienzo de la propiedad particular hasta el final de la instalación de distribución interior o particular.

2. Serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento los gastos de conservación y reparación de las acometidas desde la toma hasta el comienzo de la propiedad particular.

3. Los trabajos y operaciones de mejora de conducción o de aumento de sección de acometidas realizadas a petición del abonado con aprobación del Ayuntamiento, serán de cuenta y cargo de dicho peticionario. Esta circunstancia conllevará la adecuación de la instalación de acometida y contadores a las características técnicas recogidas en esta ordenanza.

Artículo 17.- Contadores

1.- Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengan precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

2.- Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

3.- En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

4.- Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

5.- El arreglo o sustitución de contadores deberá ser autorizado por el Ayuntamiento y comunicado al mismo por el particular afectado o el técnico, siendo responsable el interesado de los errores que la falta de comunicación pueda generar en los recibos del correspondiente trimestre.

Artículo 18.- Lecturas

1.- El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales. Las lecturas se realizarán trimestralmente y cuando el Ayuntamiento lo estime necesario.

2.- Si al ir a realizar la lectura de un contador en el interior de una finca, ésta estuviese cerrada y fuese imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo indicado en la tarifa. Cuando se pueda hacer al lectura se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

3.- No obstante lo anterior será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado.

4.- Si al hacer la lectura y/o durante las visitas de inspección se comprobase que el contador está averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación. La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de un mes y, en caso de no hacerlo se procederá al corte del servicio. Durante el plazo de un mes con que cuenta el interesado para el arreglo del contador, se calculará el consumo como promedio de los últimos cuatro trimestres facturados.

5.- En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobraría el triple de lo que normalmente le correspondiera, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Artículo 19.- Inspección.

1.- El Ayuntamiento por medio de sus empleados tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y apartaos del servicio de aguas, tanto en vías públicas como privadas, y en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada en sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes.

Tal facultad se entiende limitada a tomas de agua a la red general y la posible existencia de injertos o desviaciones no controladas, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

2.- En caso de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar de nuevo el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubieran lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

3.- La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados

municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Artículo 20.- Restricciones

1.- En el caso de que hubiera necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio. Con carácter general, en períodos de escasez de agua, queda prohibido llenar piscinas, baldear calles o patios, lavar vehículos o fachadas y regar plantas. En períodos de sequía y en situaciones especiales el Ayuntamiento podrá establecer las medidas oportunas, cualesquiera que éstas fueren, tendentes a normalizar y garantizar el abastecimiento de agua, en la medida en que fuese posible.

2.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 21.- Infracciones y penalización

1. El que usare este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida o solicitado una acometida que se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sola, se le impondrá una multa del cuádruple de los derechos que correspondan y del agua que se estime consumida sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

2. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte desde la última lectura al triple de la correspondiente tarifa. En caso de reincidencia será castigado con igual sanción, y perderá la concesión y para restablecerse pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

3.- La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa de hasta el triple de la cantidad tarifada.

4.- Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

5.- En los casos previstos en los apartados anteriores para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos. El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno,

renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas con pago de nuevos derechos de acometida.

6.- Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

7.- Cuando las infracciones obedezcan a propósito de lucro, ya sea vendiendo o cediendo el agua, además de aplicarse las penas que correspondan, se cobrará el agua al cuádruple de su precio.

8.- El Ayuntamiento por Resolución de la Alcaldía, puede cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento.

9.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en este Reglamente, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO VI

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen las tasas por el servicio de ayuda a domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2. Precios de los servicios.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.
2. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33%.
3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2.015 es de 12,40 €/hora.
4. El coste/hora del servicio de ayuda a domicilio se actualizará anualmente conforme al precio que determine la Comunidad Autónoma para cada anualidad.

Artículo 3. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 4. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menor/es, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente

declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

Artículo 5. Capacidad económica: renta y patrimonio.

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad (edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.
3. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

4. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

5 La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses:

Artículo 6. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.
2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas

públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.
3. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 7. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.
2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.
4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 8. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.
2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.
3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 9. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la fórmula recogida en el artículo 8 del Acuerdo del 10 de julio de 2.012, del Consejo Territorial para la mejora del sistema para la autonomía personal ya tención

a las personas en situación de dependencia.

Artículo 10. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 11. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:
a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado): Cuota mensual por SAD ordinaria = P x nº horas mensuales que recibe.
b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x nº horas
c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:
Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 12. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 13. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 14. Bonificaciones y reducciones de cuota mensual.

Con el fin de disminuir el impacto económico que supondría la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 9 porel aumento de tasas a los usuarios, se aplicarán de oficio las siguientes bonificaciones:

- Si C≤ 1,5 IPREM se aplicará una bonificación de forma que el precio de la hora no exceda de 2 euros.
- Si C≥1,5IPREM≤ 2 IPREM se aplicará una bonificación del 30% en la cuota mensual que corresponda a cada usuario.

Artículo 15. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.
2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 16. Solicitud del servicio.

1. Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, y completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interior de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

El inicio de la prestación del servicio, debido a que deben modificarse por parte del Ayuntamiento los horarios de las Auxiliares de Ayuda a domicilio, se producirá a los cinco días de su solicitud.

2. En caso de baja del usuario, ésta se deberá formular por escrito, surgiendo efecto a partir del mes siguiente al de la solicitud.
En caso de baja del servicio antes de finalizar el mes, se considerará que las horas no se han prestado por causa imputable al usuario, liquidándose la tasa conforme a las horas aprobadas.

Artículo 17. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 18. Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en aquellos preceptos que colisionen con la ordenanza fiscal que ahora se aprueba.
2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Disposición final única. Entrada en vigor.
La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.